



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 23-03-2016



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1999/06/17
Publicación	1999/07/28
Vigencia	1999/07/29
Expidió	H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Periódico Oficial	3991 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general, y tiene por objeto regular la fijación, instalación, ampliación, modificación, reproducción, clausura y retiro de cualquier tipo de anuncio en los sitios o lugares que sean visibles desde la vía pública o a los que tenga acceso el público en general.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos;
- II. **Dirección:** La Dirección de Industria, Comercio y Servicios;
- III. **Municipio:** El Municipio de Jiutepec;
- IV. **Estado:** El Estado de Morelos;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas del Municipio;
- VI. **Anuncio:** La estructura y todos los componentes de cualquier tipo de material, que sostenga al conjunto de letras, palabras, frases, signos, voces, sonidos o música con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que indica o da a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicio, bufete profesional, consultorio, producto, lugar, actividad, persona, Institución, Organismos de Gobierno y Partidos Políticos;
- VII. **Licencia:** La autorización expedida al particular, por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios para la fijación de anuncios o similares de carácter permanente;
- VIII. **Permiso:** La autorización expedida por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios, para la fijación, instalación y colocación de anuncios o sus similares de carácter temporal o transitorio;
- IX. **Dirección de Ecología:** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- X. **Protección Civil:** La Dirección de Protección Civil; y
- XI. **Seguridad Pública:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 3. El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección está facultada para:

- I. Expedir, negar y refrendar las licencias y permisos, en su caso, a las personas físicas o morales para colocar de manera permanente o transitoria anuncios en los lugares autorizados;
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de anuncios colocados en el Municipio;
- III. Determinar conjuntamente con la Secretaría, la Dirección de Ecología y Protección Civil, las zonas de prohibición para la instalación de anuncios, que por su composición urbanística, vial o belleza natural causen deterioro o contaminación visual a los centros de población o vías de comunicación;
- IV. Revocar y cancelar, en su caso, las licencias y permisos concedidos, así como ordenar y ejecutar la clausura y retiro de los anuncios por cuenta del propietario o responsable cuando éste carezca de licencia o permiso;
- V. Vigilar por medio de inspectores, en coordinación con la Secretaría, la Dirección de Ecología y Protección Civil, el cumplimiento de éste Reglamento, a fin de ordenar el mantenimiento necesario de los anuncios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- VI. Impedir en coordinación con Seguridad Pública, la colocación de anuncios para los cuales no se haya otorgado licencia o permiso;
- VII. Ordenar, previo dictamen de la Secretaría, la Dirección de Ecología y Protección Civil, el retiro de los anuncios que constituyan riesgo o peligro para las personas y sus bienes;
- VIII. Decomisar las estructuras o los elementos que constituyan el anuncio cuando contravengan el presente ordenamiento; e
- IX. Imponer las multas y sanciones de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS



ARTÍCULO 4. Toda persona física o moral podrá obtener una licencia o permiso, según sea el caso, de la Dirección, para instalar, colocar, pintar, cambiar o reconstruir cualquier anuncio; debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Nombre, o razón social y domicilio de la persona física o moral;
- II. Constancia en la que acredite la posesión o propiedad, o contrato de arrendamiento y la autorización del propietario para la colocación del anuncio;
- III. Copia fotostática de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Copia fotostática del acta constitutiva inscrita en el Registro público del Comercio, cuando se trate de personas morales;
- V. Copia certificada de autorización o registro de marca;
- VI. Dibujo o descripción que muestre su dimensión, forma, colores, texto del mensaje publicitario;
- VII. Especificación de los materiales con los que se va de construir;
- VIII. Croquis donde se indique la ubicación y descripción del procedimiento de colocación, cambio o reconstrucción;
- IX. Domicilio o domicilios donde habrán de ubicarse los anuncios;
- X. Tipo de anuncio, permanente o transitorio;
- XI. En caso de ser luminoso, o mecánico indicar el sistema que se empleará;
- XII. Las alturas mínimas y máximas del rótulo;
- XIII. Planos y cálculo estructural cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o estructura de concreto, y su área sea mayor de 6m², demostrando que los soportes y estructura son los adecuados para soportar la estabilidad y seguridad del anuncio;
- XIV. Nombre y dirección del perito responsable del anuncio; y
- XV. Pago de derechos correspondientes que señala la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 5. Para los casos de los anuncios ya instalados, el particular deberá acudir a la Dirección a efecto de obtener la licencia o permiso correspondiente, debiendo observar para tal efecto lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 6. Recibida la solicitud con la información, requisitos cumplidos, y dictámenes de la Secretaría, la Dirección de Ecología y Protección Civil; la Dirección dictaminará procedente o no, la colocación del anuncio, o bajo condición según sea el caso.



ARTÍCULO 7. Las licencias otorgadas serán intransferibles, y se concederán por un plazo máximo de un año, con excepción de lo que este Reglamento señale. Debiendo refrendarse anualmente dentro del término de sesenta días a partir de año, la que se les concederá, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias.

Expirado el plazo, y no siendo refrendada, el anuncio deberá ser retirado por el titular de la misma y en su defecto por la persona o empresa anunciada, o por el propietario del predio donde se encuentra instalado, en caso de no hacerlo, la Dirección ordenará su retiro a costa de aquellos y les cobrará los gastos que se originen.

ARTÍCULO 8. A efecto de mantener actualizado el padrón de anuncios, el titular de la licencia, deberá dar aviso de baja o cancelación, cambio de domicilio o cambio de razón social o denominación ante la Dirección, en un plazo no mayor de treinta días antes de realizar el cambio.

ARTÍCULO 9. No será necesario contar con licencia o permiso de anuncios, solo en los supuestos que a continuación se detallan, sin que esto signifique que podrán apartarse de los lineamientos y regulaciones que establece el presente Reglamento:

- I. Modificaciones, al anuncio en que no se haga ningún cambio estructural o eléctrico;
- II. De los profesionistas y establecimientos comerciales siempre adosados a los muros, que no excedan de .50 m²;
- III. Los anuncios temporales, sin iluminación que se coloquen exclusivamente en obras de construcción y sólo durante el tiempo que la obra esté en proceso;
- IV. Placas con el nombre y dirección de particulares o firmas comerciales colocados en la pared, siempre que no se extiendan sobre la vía pública, no tengan iluminación, no midan más de 0.36m² y sus letras no excedan 10 cm. de altura;



V. Los anuncios que sirven para avisos tales como No Estacionarse, No Tirar Basura, Propiedad Privada, etcétera siempre que no tengan iluminación, no se extiendan sobre la vía pública y su superficie sea menor de 1 m²;

VI. Los anuncios utilizados por organizaciones de caridad, instituciones religiosas, o educativas que coloquen en terrenos propios de la institución, que no se extiendan hacia la vía pública y su área máxima sea de 2.00m²;

VII. Placas conmemorativas, cuando estas se encuentran empotradas; y

VIII. Los anuncios colocados pintados en los muros o techos interiores de locales industriales o comerciales de tal forma que no tengan vista desde ninguna vía pública; la Dirección podrá ordenar el retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. La Dirección otorgará el permiso para los casos de los rótulos, anuncios o similares transitorios que cumplan con lo señalado en el artículo 4 del presente ordenamiento y que no excedan de un plazo no mayor de treinta días naturales. Los interesados podrán solicitar prórroga antes de que concluya el plazo a la Dirección, si ésta se otorga, será por una sola vez más, en caso contrario el titular del permiso deberá retirar el anuncio.

CAPÍTULO IV **DEL IDIOMA, MORAL Y ESTÉTICA DE LOS ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11. Además de los requisitos señalados en el artículo 4, los rótulos, anuncios o similares, deberán observar en cuanto a la composición gramatical e idioma, lo siguiente:

I. El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana;

II. No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario; y



III. No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra bandera, el escudo del Municipio, nombres de héroes ni fechas consignadas en nuestros Anales Históricos.

ARTÍCULO 12. Entre las previsiones que deben adoptarse a efectos de no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, a efecto de obtener la licencia o el permiso de rótulos, anuncios o similares, en ninguno de estos se permitirá el uso de frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana.

ARTÍCULO 13. Todo rótulo, anuncio o similar en el orden de la estética, deberá tomar en cuenta la composición del lugar de tal manera que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que estén cercanos, ni deben alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni alterar o desfigurar las laderas de cerros, paisajes y elementos de ornato al ser colocados.

CAPÍTULO V IDENTIFICACIÓN Y TIPOS DE ANUNCIOS.

ARTÍCULO 14. Para la identificación o categorización de los anuncios, deberán cumplirse con las siguientes normas de fiscalización:

- I. Todo anuncio permanente, deberá contar con una etiqueta de identificación numerada;
- II. Aquellos anuncios instalados en propiedades distintas a lo que anuncian deberán llevar inscrito el nombre, razón social y dirección del propietario;
- III. La etiqueta se deberá colocar en la base o la esquina inferior derecho del anuncio donde se determine;
- IV. Cuando un anuncio no cuente con su etiqueta respectiva, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 15. Se consideran elementos de un anuncio los siguientes:

- I. Base o elementos de sustentación;



- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Otros materiales empleados en su construcción.

ARTÍCULO 16. Los anuncios, se clasifican:

I. Por sus fines:

- a) Denominativos: Los que contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedica la persona física o moral de que se trate. También los que sirven para identificar una negociación o un producto.
- b) De propaganda: Los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades que conlleven a la venta o consumo.
- c) Mixtos: Los que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos en los anuncios denominativos y de propaganda
- d) De construcción en proceso: Los anuncios relacionados con el ramo de la construcción, en andamios, tapias y fachadas, durante el proceso de la edificación; conteniendo los datos de la licencia de construcción y el responsable de la obra.

II. Por su colocación:

- a) Adosados: Los que se colocan, fijan o adhieren sobre las fachadas, marquesinas, muros o en vehículos.
- b) Integrados: Los que en alto y bajo relieve, formen parte integral de la edificación que los contiene.
- Autosoportados: Los sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.

III. Por el tiempo de exhibición y/o duración; en permanentes y transitorios.

Permanentes, cuando excedan de treinta días naturales a partir de su instalación:

- a) Los colocados en estructuras sobre predios no edificados;



- b) Los instalados en marquesinas o toldos;
- c) Los contenidos en placas denominativas;
- d) Los colocados en pórticos y portales;
- e) Los colocados a los lados de la calle o avenidas;
- f) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- g) Los colocados en el exterior de vehículos de uso público; y
- h) Los espectaculares.

Transitorios, cuando no excedan de treinta días naturales a partir de su instalación:

- a) Mantas, volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa para su distribución;
- b) Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Carteles con programas de espectáculos o diversiones;
- d) Anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas tradicionales;
- e) Los colocados en los espacios autorizados por el Ayuntamiento; y
- f) Las inscripciones en el espacio aéreo del Municipio, con el uso de objetos, voz, música o palabras.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 17. Los anuncios espectaculares, deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación, que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen, además de no obstaculizar los paisajes naturales ni el entorno urbano, debiendo reunir además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. La altura máxima de cualquiera de sus partes será de 7.00 metros sobre el nivel de la banquetta o del arroyo, salvo que la Dirección previo análisis determine otra altura según la zona y su impacto visual sobre avenidas, monumentos, lugares de interés o paisaje importante;
- II. La superficie ocupada por el tablero del anuncio no será mayor a 10 metros cuadrados;



III. La forma del anuncio deberá ser en su envoltente preferentemente rectangular, evitando cualquier clase de saliente del tablero que conforma el anuncio. Será unipolar cuando el tablero se apoye en un solo poste, o en forma de cartelera cuando su estructura cuente con más de un apoyo sobre suelo firme. Por cada anuncio espectacular, no se permitirán más de dos caras, debiendo tener estas una separación máxima de 0.45 metros;

IV. La distancia permitida entre anuncios unipolares, será de 40 metros, y de 25 metros de distancia para los casos de anuncios en forma de cartelera;

V. Las estructuras que los soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento y las fuerzas sísmicas. Todos los sistemas de soportes se diseñarán y construirán de manera que brinden fuerza horizontal a las bases. En el caso de que los rótulos se coloquen sobre edificios, estos deben de estar diseñados estructuralmente para tal fin, de manera que no causen sobrepeso a sus elementos;

VI. Las partes que sostienen el anuncio, deberán estar debidamente proporcionados en todas direcciones para que el peso que reciba el suelo no se exceda. anclas y soportes deberán estar diseñados de manera que sean seguros; y

VII. No se deberá unir ninguna ancla o sostén a una pared, a menos que esta haya sido diseñada estructuralmente para tal fin.

ARTÍCULO 18. Los propietarios de todo tipo de anuncios, el propietario del terreno donde se encuentre instalado el rótulo, así como los propietarios de los negocios anunciados, y los fabricantes del rótulo dentro del período de la garantía serán responsables de los perjuicios que pueda causar al caerse, moverse de posición, o quemarse estos.

ARTÍCULO 19. Los anuncios para baratas, liquidaciones y otros, se permitirán evitando que los armazones o bastidores no invadan la vía pública.

ARTÍCULO 20. Los anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que por seguridad establezca la Secretaría o Protección Civil a través del dictamen correspondiente.



ARTÍCULO 21. Los anuncios en mantas deberán colocarse en los lugares que señale la Dirección, a fin de no obstruir las vías de comunicación, el entorno natural o estructura arquitectónica inmediata; pasado el evento anunciado o sus similares, estas serán retiradas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 22. Los anuncios luminosos además de cumplir las disposiciones del Presente ordenamiento, deberán observar lo siguiente:

- I. No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista;
- II. Todos los cables de alimentación de energía eléctrica y balastras deberán estar ocultos;
- III. El nivel máximo de iluminación será de cincuenta luxes;
- IV. No se permite la iluminación con unidades que indiquen movimiento; y
- V. La Dirección podrá prohibir la colocación u ordenar el retiro de los anuncios luminosos en su concepto causen molestia visual al público.

ARTÍCULO 23. Con relación a la propaganda a voces, música o sonido, las unidades móviles con sonido, para anunciarse en la vía pública deberán contar con la autorización por escrito de la Dirección, mientras no rebasen durante su recorrido un radio de acción de más de setenta y cinco metros a la redonda. Dentro de estas unidades destacan las que anuncian: espectáculos deportivos, artísticos, culturales y políticos.

ARTÍCULO 24. No se deberá mezclar publicidad de ninguna índole con señalamientos de tráfico prohibitivos, preventivos o informativos, estos deberán aparecer libres de toda publicidad ya sea incluida en el mismo diseño del señalamiento o anexa a este. Se prohíben a todos aquellos rótulos que pretendan ser copias de señales de tráfico o que lleven las palabras "alto" "despacio" "peligro" o similares.

ARTÍCULO 25. Los anuncios en el interior y el exterior de los vehículos de servicio al público, deberán sujetarse a las normas de éste Reglamento independientemente de las que establece la Ley y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado. Los de transporte público de pasajeros podrán fijar



anuncios adosados solamente en las partes posterior y lateral de los mismos, previo permiso expedido por la Dirección. A efecto de lo anterior el interesado deberá proporcionar un dibujo que muestre las características del anuncio y el trayecto donde circulará.

ARTÍCULO 26. Los anuncios en las calzadas y calles o caminos fuera de las zonas urbanas se someterán a las disposiciones de este Reglamento y a lo siguiente:

- I. Se colocarán fuera del derecho de vía;
- II. No podrán pintarse o colocarse en bardas, muros de contención, puentes vehiculares y peatonales;
- III. En los cruceros o lugares de turismo, monumentos y parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 150 metros desde los límites de los sitios indicados. En estas zonas solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito e información turística.

ARTÍCULO 27. Los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los Partidos Políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen éstas, bajo los lineamientos establecidos en su caso, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código Electoral para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 28. La publicidad en carteles para anunciar eventos deportivos, culturales y espectáculos, se sujetará a la fijación o colocación de estos en los lugares o zonas que la Dirección determine, debiendo previamente los interesados cumplir en su caso con lo que señala el artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29. Para la fijación o colocación de publicidad en las casetas de paradas de autobuses de servicio colectivo, los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección y observar lo señalado en el artículo 4 del presente ordenamiento.



CAPÍTULO VII

DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE LOS ANUNCIOS PERMANENTES.

ARTÍCULO 30. La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento o retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Perito responsable, quien deberá ser profesionista en la materia y estar registrado en la Secretaría.

ARTÍCULO 31. El perito responsable y el propietario del anuncio responderán solidariamente al cumplimiento del presente Reglamento, así como de las condiciones de la construcción, instalación, seguridad y conservación del anuncio, sus estructuras y elementos que dicte la Dirección, para así evitar que ocasionen daños a las personas o bienes que le rodean.

ARTÍCULO 32. Son obligaciones del perito responsable:

- I. Supervisar de acuerdo al proyecto aprobado, el proceso de los trabajos de construcción de anuncios por sí mismo, a fin de que se cumplan las disposiciones en materia de construcción y seguridad;
- II. Vigilar que se empleen los materiales de calidad satisfactoria y se tomen las medidas de seguridad necesarias;
- III. Colocar indexada en la etiqueta de identificación numerada del anuncio, su nombre y número de registro;
- IV. Practicar revisiones trimestrales de los anuncios bajo su responsabilidad, con el objeto de verificar su conservación y buen estado; y
- V. Dar aviso a la Dirección de la terminación de los trabajos de los anuncios

ARTÍCULO 33. La responsabilidad de los peritos termina cuando:

- I. El propietario del anuncio, con la aprobación de la Dirección designe un nuevo perito responsable.
- II. El perito responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos a los anuncios; y
- III. Se de aviso por escrito de la terminación de los trabajos y de la conclusión de las funciones del perito, en tanto no se formulen escritos y se presenten, los



peritos responderán por las adiciones o modificaciones que se hagan a los anuncios.

ARTÍCULO 34. No se requerirá de perito responsable en los siguientes tipos de anuncios:

- I. Adosados en superficies menores de 2 metros cuadrados;
- II. Adosados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que sus dimensiones sean menores de 3 metros cuadrados y su peso no exceda de cincuenta kilos; y
- III. Autosoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados y cuya altura, desde el piso en que se apoye sea menos de cinco metros.

CAPÍTULO VIII DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 35. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad de los bienes.

ARTÍCULO 36. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde este ubicado el anuncio respectivo o la fuente de emisión del mismo, así como el nombre y domicilio del denunciante. En ningún caso se dará trámite a denuncia anónima.

ARTÍCULO 37. La Dirección, una vez recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultados de la acción emprendida y efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.



En su caso, y una vez substanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad correspondiente y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 38. La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultados de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES

ARTÍCULO 39. Los propietarios de los anuncios o similares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad limpieza y estética;
- II. Dar aviso de cambio a la Dirección dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra;
- III. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un rótulo o anuncio, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de conclusión.
- IV. Consignar el lugar visible del rótulo o anuncio de su propiedad, la etiqueta de identificación, debiendo contener, nombre, domicilio y numero de licencia o permiso correspondiente;
- V. No se incluye en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase.
- VI. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;
- VII. Retirar el anuncio dentro de los quince días naturales a partir de la fecha en que se haya terminado el tiempo del permiso o licencia según sea el caso;
- VIII. Las demás que les imponga este Reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.



ARTÍCULO 40. La Dirección prohibirá en todo tiempo y lugar el instalar, colocar, pegar o pintar cualquier clase de anuncio, publicidad, señal alguna en:

- I. Postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, bancas, fuentes, árboles, banquetas elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda superficie que pertenezca a la propiedad pública, a menos que se autorice legalmente;
- II. Edificios públicos, monumentos, escuelas y templos;
- III. En casetas de paradas de autobús de servicio colectivo, o cualquier estructura similar instalada en la vía pública; con excepción de lo que indica este Reglamento;
- IV. En casas particulares, bardas o cercas, excepto en los casos y condiciones previstos en el presente Reglamento;
- V. En los sitios que no permitan la visibilidad del tráfico o las señales colocadas para la regulación del mismo;
- VI. Los que por su ubicación y características, puedan afectar la seguridad de la comunidad y/o sus bienes;
- VII. Los que modifiquen y alteren el perfil urbano o el paisaje natural;
- VIII. Los que afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza, higiene y ocasionen molestias a la Ciudad; y
- IX. En los derechos de vía de las carreteras, calzadas o en puentes.

ARTÍCULO 41. Se prohíbe terminantemente repartir propaganda de mano en la vía pública, los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán solamente cuando se repartan en los domicilios particulares, dentro de los negocios anunciados, centros comerciales, estacionamientos públicos, en el interior de los lugares de reunión, o espectáculos.

ARTÍCULO 42. Se prohíbe usar en los anuncios comerciales:

- I. El escudo, la bandera, y el himno nacional;
- II. El escudo del escudo del Estado de Morelos;
- III. La toponimia del Municipio de Jiutepec, Morelos;
- IV. Los nombres de héroes, y fechas registradas en nuestros anales Históricos; y



V. Palabras, frases, objetos, fotografías, o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y a la dignidad de la persona humana.

ARTÍCULO 43. La Dirección podrá revocar en cualquier momento, las licencias o permisos otorgados, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiese expedido la licencia o el permiso;
- II. Cuando la licencia o permiso expedido no lo haya otorgado la Dirección;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del rótulo o anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se les haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en un lugar en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios y similares, o que éste no fuese de los permitidos en el;
- V. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto al autorizado por la licencia o permiso;
- VI. En el caso de que la Dirección lo determine por razones de interés público mediante una debida fundamentación y motivación; y
- VII. En el caso de reincidencia al infringir el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del rótulo, anuncio o similar, en plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá proceder a hacerlo el titular de la licencia o permiso.

CAPÍTULO X DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 45. La Dirección ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, con el por objeto verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.



ARTÍCULO 46. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrán la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 47. El inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del anuncio o ante los ocupantes del lugar donde se encuentra instalado éste y se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección; le entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitir el acceso a lugar de que se trate.

ARTÍCULO 48. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 49. En toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector. En caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, en todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, mandándosele citar a fin de que acuda a las oficinas de la Dirección dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con éste Reglamento.

En caso de que el visitado haga caso omiso al citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularicen su situación y cumpla con el presente Reglamento, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si hiciere caso omiso del requerimiento o exceder el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que le



sean aplicables por incurrir de manera reiterada en la violación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán de presentar ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 51. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, para tal efecto, podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 52. Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones las que dicte la Dirección encaminadas a evitar los daños que pueden causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 53. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio;
- II. El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo;
- IV. La advertencia pública, empleando los medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 54. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este capítulo.



ARTÍCULO 55. Las faltas a las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que dicte la Dirección, serán sancionadas con multa, clausura temporal o definitiva, retiro del anuncio, revocación de la licencia o permiso y arresto administrativo hasta por 36 horas; tomándose en cuenta para la fijación de la sanción, la gravedad de la infracción concreta. Los costos de inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 56. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se sancionaran de la siguiente forma:

- I. Multa de 1 a 150 días de salario mínimo, cuando no se cumpla o viole lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 28.
- II. Multa desde 50 a 100 días de salario mínimo, cuando infrinja la fracción I, IV del 39 y fracción V del artículo 32 de este ordenamiento;
- III. Con multa equivalente de 100 a 150 días de salario mínimo, cuando infrinja las disposiciones señaladas en el artículo 11, 23; fracción VII del 39 y fracción II y IV del 40;
- IV. Con multa equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo, cuando infrinja algunos de los supuestos del artículo 43 y en la fracción I del artículo 32; y
- V. Con multa equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo, cuando incumpla la fracción I del 32 y/o infrinja o incurra en lo señalado en el artículo 43
- VI. Multa desde 200 a 300 días de salario mínimo, cuando Instale, pinte, realice, amplíe o modifique una obra de anuncio sin la licencia o permiso expedido por la Dirección;
- VII. Clausura temporal o definitiva, según sea el caso, cuando incurra en las causales señaladas en el artículo 43; e infrinja de manera reiterada las disposiciones señaladas por este Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos.



En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 150 a 300 días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 58. Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionara con multa equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 59. En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, y la revocación de la licencia o permiso.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 60. En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que trate de ejecutar la Dirección, procederán los recursos de: a). Revisión; b). Revocación; y c). Queja.

ARTÍCULO 61. Para la substanciación y resolución de los recursos que establece el artículo anterior del presente Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jiutepec.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los anuncios anteriores a la vigencia de éste Reglamento y que no reúnan los requisitos especificados en el presente ordenamiento, se les da un plazo de 2 meses a fin de que regularicen su situación, previa supervisión de la Dirección.

SEGUNDO. La Dirección convocará a las Dependencias de la Administración Pública del Municipio para elaborar en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente ordenamiento, el catalogo de zonas o lugares que por su naturaleza o uso, sea prohibitivo la colocación de rótulos, anuncios y



similares; así como el determinar los sitios donde se autoriza la colocación de los mismos.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTO. Se ordena la publicación del presente, en la gaceta municipal, un día después de ser publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones o normas que se opongan al presente Reglamento.

SEXTO. Remítase el presente Reglamento al C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos para los efectos que señala el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Dado en la sala de cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y para su publicación y debida observación promulgo el presente Reglamento en el día de su fecha, ordenando que se de a conocer a la ciudadanía de este Municipio, para que tenga a bien hacer cumplir procurar que se de exacto cumplimiento en sus términos y en su caso denunciar las faltas en que se incurra para su cumplimiento.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
ARQ. ADOLFO BARRAGÁN CENA
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MARÍA DEL CARMEN CERVANTES PÉREZ
SINDICO PROCURADOR
C. GILBERTO PÉREZ ROGEL
REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
C. BENITO NAVA MARTÍNEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



**C. MARTHA FRANCISCA VILLA MERAZ
REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
C. JUAN MOJICA DÍAZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL
C. ISMAEL SOLORIO FLORES
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO
C. MARIO BÉRTIZ TELLEZ
REGIDOR DE COLONIAS Y POBLADOS
DR. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL
C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO RELACIONES
PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL
C. FLORENTINO CRUZ MEJÍA
REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ING. HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ GENIS
REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
LIC. MARÍA ROMÁN HEREDIA
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS
M.E JUAN MANUEL BAUTISTA RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS**